

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Rafael Osorio López.

Abogado: Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2015, incoado por: Luis Rafael Osorio López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 136-0010475-9, domiciliado y residente en la Calle Jorge Awad No. 12, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Ángel Ramón Santos Cordero, actuando en representación de Luis Rafael Osorio López, querellante;

Visto: El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Luis Rafael Osorio López, querellante, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Ángel Ramón Santos Cordero;

Vista: la Resolución No. 101-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de enero de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Rafael Osorio López, querellante; y fijó audiencia para el día 24 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de febrero de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para

completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 08 de junio de 2010, por Luis Rafael Osorio López en contra de Eurípides Rosa Rodríguez, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, al no arribar las partes a una conciliación, conoció del fondo de la acusación de que se trata, y dictó sentencia el 2 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 02 de diciembre de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; **CUARTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SEXTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

3. No conforme con la misma, el imputado Eurípides Rosa Rodríguez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 30 de junio de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 31 de enero de 2011, por el Lic. Staling Castillo López, en representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 2 de octubre de 2010 (Sic), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Revoca la sentencia recurrida por haber desproporción en cuanto a la pena impuesta y a la

condenación en daños y perjuicios del imputado. Por consiguiente: a) se le suspende la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 de la Ordenanza Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena; b) condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; y c) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; d) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes dicha; e) condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

4.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 25 de abril de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte A-qua debió examinar la validez del recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, realizado el 12 de julio de 2010, en el cual consta el pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cuyo concepto se detalla de la forma siguiente: “Veinticinco Mil Pesos, como gastos y honorarios profesionales, y los restantes Veinticinco Mil Pesos deberán ser entregados a Luis Rafael Osorio López, con la finalidad de dar por finalizado un asunto en vía de solución entre Eurípides Rosa Rodríguez y Luis Rafael Osorio López”, así como la de los cheques emitidos y pagados a favor de éste último, los cuales fueron aportados como medios de prueba por el hoy recurrente, toda vez, que del valor que le pueda ser otorgado a las citadas pruebas, el hecho de existir un abono demuestra una conciliación tácita;

Señalando igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fin de establecer la jurisdicción competente para dirimir el conflicto surgido entre las partes, se hace necesario una nueva ponderación del recurso de apelación;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Staling Rafael Castillo López, en nombre y representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; **Cuarto:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y

perjuicios, en base a la motivación antes hecha; Sexto: Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

**SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Nagua, ordena la suspensión de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 del CPP. Condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez al pago de una multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), y en el aspecto civil, condena al imputado al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del querellante como reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos punibles; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;

6. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, y por el querellante y actor civil, Luis Rafael Osorio López, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 4105-2013, del 14 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por tardío el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, Luis Rafael Osorio López; y admisible el recurso interpuesto por el imputado, Eurípides Rosa Rodríguez, fijando la audiencia para el día 15 de enero de 2014, en razón de que tal como alega el recurrente, la Corte A-qua no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al requerimiento hecho por el imputado en su recurso de apelación, respecto al recibo que consta en el expediente y que el imputado alega ser prueba de abono al monto del cheque objeto del proceso de que se trata;

7. En fecha 21 de mayo de 2014, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron su Sentencia No. 45, mediante la cual casan la decisión impugnada y ordenan el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de examinar la validez de un recibo de pago, que consta en el expediente, y cuya ponderación podría incidir en el examen de los hechos; circunstancia procesal y fáctica que era determinante para identificar la jurisdicción competente para conocer del caso de que se trata;

Señalando igualmente Las Salas Reunidas que, en las circunstancias procesales descritas, hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda a examinar el recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, de fecha 12 de julio de 2010, en el cual consta un pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a estatuir con relación al mismo;

8. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de septiembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, (imputado), debidamente representado por el LICDO. STARLING CASTILLO, en contra de la Sentencia Núm. 184-2010 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales Segundo, Tercero,

Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA al imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, dominicano, de 43 años de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 136-0012313-0, domiciliado y residente en la Av. Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, La Base Auto Import, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, en perjuicio de LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, por las razones antes expuestas, y en aplicación combinada de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, lo exime del pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$275,000.00), y le suspende la pena de prisión de Seis (6) meses dispuesta por el a-quo bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la Corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** CONDENA al imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, al pago por restitución del importe del cheque por la suma de Doscientos Veinticinco y Cinco Mil (RD\$225,000.00) pesos dominicanos, a favor del querellante y actor civil LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, a pagar a favor del querellante y actor civil LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, en base a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en la presente instancia; **SEXTO:** ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Rafael Osorio López, querellante; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 14 de enero de 2016, la Resolución No. 101-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 24 de febrero de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luis Rafael Osorio López, querellante; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación e inobservancia a mandato estricto y expreso contenido en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, de la Suprema Corte de Justicia. Fallo ultra-petita. Violenta el citado ordinal. (Sentencia manifiestamente infundada)(Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

4. La Corte A-qua falló ultra – petita, violentando el mandato expreso para el cual fue apoderada por la Suprema Corte de Justicia.

5. La Corte A-qua fue apoderada estrictamente respecto al recibo que consta en el expediente y que el imputado alega ser prueba, de abono al monto del cheque objeto de la litis de que se trata; sin embargo, la Corte A-qua modifica aspectos de la sentencia que no son parte del mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia, y exime al imputado del pago de la multa de RD\$250,000.00, y suspende la pena impuesta;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Que para dictar sentencia condenatoria el Juez de primer grado deja establecido en la sentencia recurrida lo siguiente: HECHOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL. •9. Después de la valoración individualmente de los medios de prueba, este tribunal las ha valorado de manera conjunta y armónica y puede colegir por medio de las mismas que los hechos que se han demostrado el día de hoy ante el plenario son los siguientes: El día 05 de mayo del año 2010, el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, emitió a favor del señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, EL CHEQUE No. 00207, del Banco BHD, ubicado en la Av. María Trinidad Sánchez esquina calle 27 de Febrero (Antigua Colón) de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por un monto de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00) pesos, lo que se demostró por medio del cheque No. 00207; que dicho cheque no tenía provisión de fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 02 de junio del 2010; que el señor EURÍPIDES ROSA

RODRÍGUEZ actuó de mala fe, al ser notificado de la falta de fondos para pagar cheque y no hizo la provisión de los mismos en el plazo otorgado a esos fines, lo que se demostró con el Acto de Comprobación de fondos de fecha 07 de junio del 2010. BASE LEGAL. •10. Que los hechos descritos precedentemente constituyen el delito de emisión de mala fe de cheques sin fondos, previsto y sancionado en el artículo 66 de la ley 2859, sobre Cheque, el que establece lo siguiente: Artículo 66: Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de provisión: a) El remitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente; c) Las personas que fraudulentamente en el caso del artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido de cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen se los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesos personas que tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión: d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; e) el recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que se trata el presente artículo, se considerarán como delito para determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedencia penales contra el librador, el acreedor que haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la Jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias. •11. El principio de legalidad exige que para que un hecho sea considerado delito el mismo debe estar descrito y sancionado por una ley anterior a la comisión de dichos hechos, además de que el mismo debe adecuarse exactamente a la descripción de la norma, debiendo tipificarse en el hecho concreto todos los elementos constitutivos descritos en la norma. El artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, citado precedentemente, establece que se castigará con las penas de estafa El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible. •Así las cosas, los hechos tenidos como ciertos por este tribunal son perfectamente subsumibles en este texto legal, en el sentido de que el ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, emitió de mala fe un cheque a favor del señor LUIS RAFAEL OSORIO, sin tener provisión de fondos para su pago, y la mala fe se reputa cuando el imputado es intimado para que haga la provisión de los fondos y no lo hace. Por tales razones este tribunal entiendo que se han reunidos, en este hecho, todos los elementos constitutivos del tipo penal de “emisión de mala fe de un cheque sin provisión de fondos”. DECLARATORIA DE CULPABILIDAD. •12. Que este tribunal, luego de valorar las pruebas y establecer los hechos que se demostraron con las mismas, luego de verificar que tales hechos son subsumibles en la norma legal que los tipifica y los sanciona, entiendo que la acusación presentada por el señor LUIS RAFAEL OSORIO contra el ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, ha roto con la presunción de inocencia que cubría a dicho imputado, principal que se encuentra establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que se demostró al tribunal, por las pruebas aportadas, presentadas en él y debatidas en el plenario, que el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ emitió de mala fe un cheque sin estar provisto de fondos, en perjuicio de dicho querellante, por lo que procede declararlo culpable de tales hechos y dictar en su contra sentencia condenatoria, por aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal, en cual establece “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”. PENA IMPUESTA. •13. Una vez declarado culpable EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ de emitir de mala fe un cheque sin estar provisto de fondos, es necesario establecer la pena que dicho imputado cumplirá en consecuencia. •El artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en nuestro país, sanciona el delito de emitir cheques sin fondo de la siguiente manera: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión. En ese sentido el artículo 405 del Código Penal indica que los reos de estafa se castigan con penas

correccionales de seis (06) meses a dos (02) años. • El tribunal, al momento de fijar la pena a imponer, debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, y el querellante ha pedido que el imputado sea condenado a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión menor y al pago de la multa en consonancia con las modificaciones hechas en ese sentido por la ley 12-07, del 24 de enero 2007. • En la especie entendemos razones para aplicar los siguientes criterios, contenido en el artículo 339, ante citado: 1) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 2) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de pena; 3) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. • Tomando en cuenta que, aunque este delito es penal, porque se reputa mala fe en la emisión sin fondo de un cheque, el interés mayor de las partes es el pago del importe del cheque más los intereses o daños y perjuicios sufridos por el ilícito, en ese sentido, el daño a la sociedad no es tan grave que ya se trata de un interés puramente privado. • Conociendo el estado actual de nuestras cárceles, debemos concluir que una pena de reclusión de dos años, como ha pedido el querellante, resulta excesiva para el presente hecho, además de afectar la integridad física del imputado, la cual está protegida por su derecho a la dignidad humana. Por tales razones entendemos proceden imponer en contra del señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, la pena de seis (06) meses de prisión correccional. • En cuanto a la multa solicitada por el abogado del querellante en base a la ley 12-07, del 24 de enero 2007, procede imponerla misma pero no tomando como fundamento esta ley, referida por el querellante, sino la propia ley 2859 sobre Cheques, la que dispone “sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión”, y como esta ley especial establece las reglas para la multa debemos tomarla en cuenta, antes que otra norma legal. • En virtud de lo antes dicho imponemos en contra del imputado una multa por el mismo monto del valor del cheque objeto de este proceso, es decir, por un monto de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano. • 14. De la combinación de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, los cuales prescriben el primero, que toda decisión que ponga fin a una persecución decide sobre las costas, y el segundo, que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, se colige que procede condenar al pago de las costas penales del proceso al ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ. ASPECTO CIVIL. • 15. Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el querellante señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, en su calidad de víctima por ser la persona a favor de la cual se emitió el cheque objeto del presente proceso. • 16. El artículo 118 de la normativa procesal penal establece que “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacer se representar además por mandatario con poder especial”. Y el artículo 119 de la misma normativa, establece los siguientes requisitos, que debe contener dicha demanda, los que son: 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente. 2) el nombre y domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3) La indicación del proceso a que se refiere; 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. • Al verificar el cumplimiento de estas disposiciones en el presente caso, hemos constatado que el actor civil ha actuado de conformidad con la ley, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y a continuación se hará el examen de sus pretensiones. • 17. Este tribunal ha podido advertir que en este hecho se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, terminada por su inobservancia de la ley al emitir un cheque sin provisión de fondos para pagarlo; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, constatado por el daño ocasionado al demandante, en cuyo favor se emitió el cheque constatado por el daño ocasionado al demandante, en cuyo favor se emitió el cheque sin fondos; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, constatado por hecho de que el daño sufrido al demandante, al no poder cobrar el monto del cheque, fue causado por el imputado con su hecho delictivo, por no proveer los fondos para el pago de dicho cheque. • 18. Según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho de un hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, en tal virtud el imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, está en la obligación de reparar el perjuicio causado por su hecho personal al señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ. • el artículo 345 del Código Procesal Penal

Dominicano preceptúa: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”. Siendo la apreciación del año a las víctimas de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tenga el cuidado de caer en una desnaturalización de los hechos a una falsa apreciación de los mismos. Por tales razones, al quedar establecida la responsabilidad civil del imputado en los hechos de esta causa, por su hecho personal procede condenarlo a pagar una indemnización al demandante, cuyo monto será indicado en el dispositivo de esta decisión, como consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por el mismo. •19. El artículo 66 de la ley 2859, sobre Cheques, el que establece que “En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable de este texto legal procede que, tal como lo ha solicitado el querellante, quien se constituyó en parte civil en este proceso, que el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ sea condenado también al pago de una suma de dinero equivalente al importe del cheque, como pago del mismo. •20. Las costas civiles son impuestas a la parte vencida, las mismas serán distraídas a favor y provecho de los abogado concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código del Procedimiento Civil de la República Dominicana, por lo que procede en este caso condenar al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO, concluyente en la barra del querellante y actor civil, y quien manifiesta en sus conclusiones que las había avanzado en su mayor parte”;

2. Que al dictar la Suprema Corte de Justicia su decisión casando la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estableció lo siguiente: “Que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no solo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda examinar el recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, de fecha 12 de julio del 2010, en el cual consta un pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a estatuir con relación al mismo”;

3. Que al proceder la Corte al análisis de la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente en el medio relativo a la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la Corte para la solución del caso, se evidencia que a las pruebas aportadas por la defensa, que fueron analizadas por el tribunal a-quo para llegar a su conclusión de condena del recurrente, no se le dio el verdadero alcance probatorio, pues de esas pruebas se desprende que existe un recibo como abono del cheque objeto de la acusación por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), del cual el abogado de la parte recurrida ha expresado tener total conocimiento, y reconocer haberlo recibido. Que ante este medio planteado por la defensa, ante lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en este caso, estima esta Sala de la Corte que resulta obvio que en la especie debe descontarse la suma entregada por el imputado del monto del cheque emitido, como forma de solucionar el conflicto;

4. Que, siendo el cheque un instrumento de pago con efectos penales cuando el mismo sea protestado por carencia de fondos, resulta conforme la norma la sentencia emitida en primer grado que retiene responsabilidad penal contra el recurrente, pues, conforme la norma procesal penal, los procesos de acción penal privada, cuya conciliación procede en cualquier estado de causa, no se detienen cuando se incumple lo acordado. En ese tenor, esta alzada deja sentado que el abono que reconoce la parte querellante ha realizado el imputado no desvirtúa la esencia del cheque mismo ni le desprovee de su carácter penal;

5. Que el efecto limitado del apoderamiento por envío que hace la Suprema Corte de Justicia hace posible, al entendido de esta alzada, que el monto así recibido por el querellante y actor civil sea descontado del monto a restituir. Sin embargo, por el alcance del recurso, y por el efecto de cosa juzgada que sobre algunos aspectos



favorecieron al recurrente en casación en dos oportunidades, y para que el recurrente no sea perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos, esta alzada procede a suspender la prisión dictada contra el recurrente y a reducir la indemnización acordada por el a-quo a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), pues los mismos no fueron recurridos en su oportunidad por la parte querellante;

Que, del mismo modo, por efecto de su recurso de apelación, esta alzada, en procura de la solución del conflicto aplica el perdón judicial respecto de la multa de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$275,000.00) a la que fue condenado el recurrente;

6. Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, entiende que en la especie procede acoger lo establecido en el artículo 340.5 del Código Procesal Penal sobre el perdón judicial de la pena a favor del imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, en cuanto respecta a la multa impuesta, y ordenar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis (6) meses impuesta por el tribunal de primer grado, bajo las condiciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente decisión, así como procede a acoger la reducción de la restitución del cheque para que sea por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$225,000.00), aplicando el abono reconocido, y también establece la reducción de la indemnización a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), aspecto que aplica la Corte aún cuando el imputado recurrente no lo solicita, por lo reseñado anteriormente (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que a las pruebas aportadas por la defensa, analizadas por el tribunal a-quo para llegar a su conclusión de condena del recurrente, no se le dio el verdadero alcance probatorio, pues de esas pruebas se desprende que existe un recibo como abono del cheque objeto de la acusación por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), del cual el abogado de la parte querellante ha expresado tener total conocimiento, y reconocer haberlo recibido; considerando dicha Corte A-qua que, resulta obvio que en el caso debe descontarse la suma entregada por el imputado del monto del cheque emitido;

Considerando: que igualmente, establece la Corte A-qua en su decisión que, siendo el cheque un instrumento de pago con efectos penales, cuando el mismo sea protestado por carencia de fondos, resulta conforme la norma la sentencia emitida en primer grado que retiene responsabilidad penal contra el recurrente, pues, conforme la norma procesal penal, los procesos de acción penal privada, cuya conciliación procede en cualquier estado de causa, no se detienen cuando se incumple lo acordado; que en este sentido, la Corte A-qua considera que el abono que reconoce la parte querellante que ha realizado el imputado, no desvirtúa la esencia del cheque mismo ni le exime de su carácter penal;

Considerando: que la Corte A-qua considera que el efecto limitado del apoderamiento por envío que hace la Suprema Corte de Justicia hace posible que el monto así recibido por el querellante y actor civil sea descontado del monto a restituir; estableciendo la Corte A-qua que sin embargo, por el alcance del recurso, y por el efecto de cosa juzgada que sobre algunos aspectos favorecieron al recurrente en casación en dos oportunidades, y para que el recurrente no sea perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos, esta alzada procede a suspender la prisión dictada contra el recurrente y a reducir la indemnización acordada por el tribunal a-quo a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), aspecto que no fue recurrido en su oportunidad por la parte querellante;

Considerando: que del mismo modo, señala la Corte A-qua, por efecto del recurso de apelación incoado, en procura de la solución del conflicto aplica el perdón judicial respecto de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a que fue condenado el recurrente;

Considerando: la Corte A-qua establece en su decisión igualmente que, aún bajo el entendido de que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado, considera que en el caso procede acoger las disposiciones establecidas en el Artículo 340.5 del Código Procesal Penal relativo

al perdón judicial (grado de insignificancia social del daño provocado), a favor del imputado Eurípides Rosa Rodríguez con relación a la multa impuesta, y ordenar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis (6) meses impuesta por el tribunal de primer grado, bajo ciertas condiciones que se indican en el dispositivo de su decisión; acogiendo además la reducción de la restitución del cheque para que sea por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$225,000.00), aplicando el abono realizado y recibido según recibo firmado por el doctor Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante, hoy recurrente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Rafael Osorio López, querellante, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.